

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2021-00106-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor José Domingo Cortés Orjuela solicitó la protección de sus derechos fundamentales de petición y vida digna, presuntamente vulnerados por Vanti SA ESP y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. En consecuencia, pidió que se ordene a los accionados que respondan las solicitudes formuladas por él y se reconecte el servicio público de gas natural sin que deba asumir costos de reconexión.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso lo siguiente:

El 19 de febrero pasado radicó una queja por vía telefónica a Vanti SA ESP por un aumento en el valor de la factura de gas natural; sin embargo, tres días más tarde fue cortado ese servicio público. Durante el transcurso del mes de febrero pidió varias veces la reconexión, sin obtener una solución definitiva.

El 26 de febrero de esta anualidad presentó una petición ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en contra de Vanti SA ESP, para obtener la reconexión y la resolución de la queja del sobrecosto y revisión del contador. Esta solicitud tampoco ha sido respondida.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 5 de marzo del año cursante, se admitió la tutela y se dio traslado a las entidades para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción.

2. Vanti SA ESP se opuso a la prosperidad del resguardo, para lo cual expuso que al hogar del accionante se le está suministrando el servicio de gas natural domiciliario, precisó que la petición del 19 de febrero de 2021 se presentó con posterioridad al vencimiento de la factura del mes anterior y que el servicio fue

suspendido por falta de pago, el cual fue reconectado el 5 de marzo siguiente por reclamación en trámite. Además, señaló que la Superservicios trasladó a esa empresa la petición del quejoso, la cual está en trámite de respuesta, sin que haya vencido el término correspondiente, de conformidad con el artículo 158 de la Ley 142 de 1994.

3. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios manifestó que trasladó por competencia la petición del actor, debido a que esa entidad actúa como segunda instancia frente a los reclamos de los usuarios, de acuerdo con la Ley 142 de 1994. De otro lado, señaló que carece de legitimación por pasiva para ordenar o ejecutar operaciones de suspensión de servicios públicos. Por estos motivos, estimó que es improcedente la salvaguarda en su contra.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva". (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

3. En el presente caso, Vanti SA ESP reconoció que a partir del 19 de febrero de 2021 recibió varios reclamos del ciudadano José Domingo Cortés Orjuela relacionados con la facturación y desconexión del servicio público de gas natural domiciliario, frente a las cuales señaló que las atendería en los términos de los artículos 158 de la Ley 142 de 1994 y 123 del Decreto 2150 de 1995.

En efecto, es pertinente señalar que el canon 152 de la Ley 142 de 1994 establece que "*suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos*", entre tanto el precepto 154 *ibidem* dispone que "*recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato*".

Por consiguiente, a la luz de la normatividad aplicable para la defensa de los usuarios de servicios públicos domiciliarios, se infiere que las peticiones del señor Cortés Orjuela dirigidas contra Vanti SA ESP constituyen recursos, los cuales deben ser resueltos en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, el cual fue subrogado por el precepto 123 del Decreto 2150 de 1995, que señala el término de 15 días hábiles para la resolución y que "[p]asado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora o que se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable", tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-013 de 2018 (§ 91).

Ahora bien, comoquiera que esas disposiciones tratan sobre el silencio administrativo positivo, se deduce la improcedencia de la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de petición en materia de servicios públicos domiciliarios, por cuanto, según lo dicho por la jurisprudencia constitucional:

(...) no es procedente la acción de tutela para solicitar el reconocimiento de los efectos derivados de este silencio administrativo positivo, ya que la regulación especial en materia de servicios públicos prevé otro medio de defensa para ello. En efecto, el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 dispone un procedimiento administrativo a cargo de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para exigir los efectos derivados de la ocurrencia de

un silencio administrativo positivo, así como para solicitar la imposición de las sanciones a las empresas que se abstengan injustificadamente de reconocer sus efectos.

(...) Así, siendo la acción de tutela un mecanismo de amparo subsidiario y residual, ella resulta improcedente ante la existencia de este medio de defensa especialmente previsto para hacer efectivo el silencio administrativo positivo a favor del usuario. De esta manera lo ha señalado esta Corporación:

‘Por eso, el mecanismo de protección administrativo que surge con ocasión de la ocurrencia del silencio administrativo positivo se presenta, para este caso, como el mecanismo de defensa más garantista de los derechos de petición y debido proceso de la actora, pues a través de la intervención de la Superintendencia de Servicios Públicos, en los términos que establece la Ley 142 de 1994 y el Decreto 2150 de 1995, no sólo se resolverá la solicitud como tal, sino que se podrá garantizar -en caso de que se demuestre que en realidad operó el silencio administrativo positivo- que el contenido mismo de la respuesta que deba dar la empresa accionada sea favorable a los intereses de la actora.’ (Sentencia T-447 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil) (CC, T-772 de 2005).

Por consiguiente, debido a que la falta de contestación de recursos interpuestos por suscriptores o usuarios ante las empresas de servicios públicos domiciliarios está reglado por normas especiales, las cuales inclusive prevén el silencio administrativo positivo, no es procedente que a través de este mecanismo constitucional se ordene la contestación forzada de tales reclamos, como el presentado por el actor, puesto que se incurriría en una decisión que contravendría la finalidad prevista en la Ley 142 de 1994 y las demás normas concordantes, e inclusive afectaría el eventual derecho al silencio administrativo positivo a favor del reclamante.

En esa medida, una vez que se agoten los recursos ordinarios del procedimiento especial, el actor podrá acudir a la acción de tutela si considera que se han vulnerado sus derechos fundamentales con la facturación del mes de enero de 2021.

Aunado a lo anterior, tampoco se aprecia la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención excepcional del juez de tutela, por cuanto, según lo informado por Vanti SA ESP, el servicio de gas natural domiciliario fue reconectado el 5 de marzo del año en curso por las reclamaciones en trámite formuladas por el censor, lo cual fue corroborado por esta última persona mediante mensaje de correo electrónico enviado el pasado 8 de marzo.

4. Con relación a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tampoco es procedente la salvaguarda deprecada, debido a que la normatividad aplicable al caso señala que la competencia de esa entidad pública cuando se interponen reclamos contra decisiones de las empresas prestadoras es la resolución del recurso de apelación, al tenor del artículo 154 de la Ley 142 de 1994.

Así las cosas, es claro que la petición presentada el 26 de febrero de 2021 por el actor ante la Superservicios debió ser trasladada por competencia, según el

artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, tal como lo hizo esa autoridad ese mismo día a través de correo electrónico remitido al solicitante y a Vanti SA ESP. Por lo tanto, el organismo estatal no ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante, dado que su actuación se ajustó a lo establecido en el ordenamiento jurídico para el caso concreto.

5. Por consiguiente, se negará la salvaguarda deprecada, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela solicitada por José Domingo Cortés Orjuela contra Vanti SA ESP y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37f537dd1177a5ec65a0a1068e5f4474e56caacba44a271d2e533cdb091ff039

Documento generado en 16/03/2021 12:17:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103002-2013-00566-00
Clase: Ordinario

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad demandada Expreso Gaviota S.A., contra el auto de fecha 16 de diciembre de 2020¹, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho obrante a folio 606 de este cuaderno.

Sustenta su alegato, señalando que el auto de fecha 16 de diciembre de 2020 atacado no fue publicado ni exhibido a las partes en el estado del día 18 de diciembre del mismo año, tal y como lo ordena la ley, por lo que con tal actuación se le están violentando los derechos fundamentales, a la defensa, debido proceso y contradicción. Agrega que en el sistema de siglo XXI el proceso de la referencia fue el único al cual no se le agregaron los autos, a fin de ejercer las acciones procesales a que tuviere lugar.

En el lapso pertinente, el apoderado judicial de la parte actora, recorrió el recurso interpuesto, señalando que el profesional en derecho que representa a Expreso la Gaviota S.A., no cumplió su deber legal de copiar el correo mediante el cual se interpuso el medio de ataque el auto del pasado 16 de diciembre de 2020, agregando que las partes tuvieron conocimiento del contenido de la providencia atacada por el antes citado, por lo que con tal actuación lo único que quiere es hacer incurrir en error a la sede judicial.

Así las cosas se procede a resolver lo aquí planteado previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. del P., esa es pues la aspiración del recurrente.

No debe olvidarse que como presupuesto del Estado Social de Derecho Colombiano, rige el principio de legalidad como uno de sus pilares fundantes. En desarrollo de tal principio, entre otras, las actuaciones y procedimientos de la jurisdicción civil, ostentan claras reglas para que las partes opten a la defensa de sus intereses legítimos²; y precisamente en punto de las providencias judiciales, existen los recursos ordinarios para rebatir su legalidad y contenido sustancial.

Por lo tanto, se tiene inicialmente que el apoderado judicial de Expreso la Gaviota S.A., no ataca con su recurso la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho y la cual obra a folio 606 de este cuaderno, sino que refuta,

¹ Folio 628 C. 1 B

² Corte Constitucional. Sentencia C-739/01.

la notificación de aquella providencia. Para lo cual se tiene que el mismo día 18 de diciembre del año 2020, a las 17:03 Hrs., desde el correo electrónico del Juzgado, se le citó al recurrente que dadas fallas en el sistema, no se habían podido visualizar las actuaciones allí publicadas, mas sin embargo tal novedad ya había sido resuelta.

Entonces el ataque solamente se enfila a la forma de notificación de la providencia, la cual como se dijo en renglones anteriores según la constancia secretarial vista a folio 632 de este cuaderno obedeció a fallas técnicas las cuales fueron superadas en aquella misma data, sin embargo y con el fin de no violentar derecho fundamental al recurrente, se tendrá que notificar de la debida manera tal decisión, pues independiente de las fallas en el sistema todo el día - 18 de diciembre de 2020 – el recurrente no tuvo la posibilidad de observar la actuación. Afectando así lo regulado por el artículo 295 *Ibídem* “...El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo...” lapso que se encuentra suspendido por la interposición del recurso aquí resuelto.

En síntesis. La decisión allí notificada se mantendrá incólume y al no darse los presupuestos del numeral 6 del artículo 366 *Id.*, se negará la alzada solicitada de manera subsidiaria, por su improcedencia, no obstante, lo que se dispondrá es que el auto de 16 de diciembre del año 2020, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, vuelva a ser notificado por estado.

Sin otro reparo, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto objeto de impugnación por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENA que por secretaria se notifique nuevamente por estado, el adiado de fecha 16 de diciembre de 2020 visible a folio 628 de este expediente.

TERCERO: Negar la alzada solicitada de manera subsidiaria, por la improcedencia de esta.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e0f5ff61f1d20c7547e7092d0ae10613cfa3be78b575800a7ad9a45e2db06ea

Documento generado en 16/03/2021 09:37:41 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103002-2013-00566-00
Clase: Ordinario

Previo a resolver lo concerniente sobre la petición de ejecución elevada por la parte demandante, el memorialista debe subsanar su solicitud teniendo en cuenta los pagos efectuados por la parte demandada, a través de los depósitos judiciales que obran en el proceso y respecto a los cuales ya se ordenó el pago en auto de fecha 16 de diciembre de 2020. Se le concede el término de ejecutoria, a efectos que ajustes su petición.

En cuanto a las peticiones de pago de los títulos de depósito judicial, se le reitera a la parte actora, que la orden ya fue emitida desde el 16 de diciembre de 2020, por lo tanto, debe estarse a lo dispuesto en dicho auto. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en la providencia en cita y por correo electrónico infórmesele al apoderado judicial de la parte actora lo pertinente, pues para el cobro de los títulos de depósito judicial, no hay necesidad de acudir presencialmente a la sede del Juzgado, máxime teniendo en cuenta el riesgo por la pandemia del Covid -19.

En relación con la solicitud de pago de los títulos a través del MODULO LLAMADO PREGUNTA, la secretaría proceda de conformidad.

Requírase a secretaría para que ordene en debida forma el expediente, pues existen cuadernos con actuaciones repetidas, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de638b20071e7c860e3894af12fc9ff8f3aae167f42967064e68e0311fb22377

Documento generado en 16/03/2021 09:36:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Incidente de desacato tutela No. 47-2020-00165-00

Obre en autos la manifestación efectuada por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, LA FIDUPREVISORA, en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial.

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico, por el lapso de (3) días, a fin de que realice las manifestaciones pertinentes, so pena de dar por desistido el trámite incidental.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d85ce69a3c0d1c788c31f7314bb2adb832cfd4b66920008921f59f737f6a9699

Documento generado en 16/03/2021 07:51:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

628

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103002-2013-00566-00
Clase: Ordinario.

Por encontrarse ajustada a derecho se imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaria de este despacho folio 606.

Notifíquese y Cúmplase, (5)

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd4cebe1d2891511174555a118c281ce6ee4edb25a994116861c83c5fe3fc85

Documento generado en 16/12/2020 04:50:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>